

RESOLUCIÓN No.

0392

Valledupar,

12 DIC 2025

POR MEDIO DE LA CUAL SE DECRETA LA NULIDAD DE LA RESOLUCION No. 385 DEL 18 DE JULIO DE 2010 DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL ADELANTADO CONTRA EL SEÑOR PEDRO MANUEL CONTRERAS ALVAREZ Y SE DICTA OTRAS DISPOSICIONES.

El jefe de la oficina jurídica en ejercicio de sus facultades conferidas por la resolución No. 014 de febrero de 1998, en uso de sus funciones legales y estatutarias, en especial de las conferidas por la ley 99 de 1993 y 1333 de 2009, procede a proferir el presente acto administrativo de conformidad con los siguientes:

I. ANTECEDENTES

Que mediante Auto No. 296 del 24 de agosto de 2009 la oficina jurídica de la Corporación autónoma Regional del Cesar, ordenó indagación preliminar en aras de verificar una conducta presuntamente contraventora de la normatividad ambiental vigente

Que a través de informe técnico del 31 de agosto de 2009 se lograron identificar los siguientes hallazgos:

El canal VILLA ALIX es una derivación del río Badillo, el punto de captación está ubicado en la región de Paja Larga, la parte baja del canal pertenece al Corregimiento de Río Seco, jurisdicción del municipio de Valledupar Cesar.

En la visita se realizó la Inspección Ocular desde el punto de captación hasta el predio del señor ARISTIDES MORGAN, ver fotografías (se observa el sitio de captación y el estado de la compuerta de la bocatoma).

En el primer kilómetro de recorrido se identificaron 20 infiltraciones del canal VILLA ALIX lo que resulta una disminución de caudal en un 30% aproximadamente, lo cual es drenado hacia el río Badillo, Ver foto (se muestra las infiltraciones que tiene el canal VILLA ALIX en el primer Kilómetro de recorrido).

*De igual manera se identificaron cinco (5) Subderivaciones del citado canal, así:
La Primera Subderivación ubicada en el Predio LOMITA BLANCA de propiedad del señor PEDRO CONTRERAS, para ser usada en el Predio del señor LUIS GUILLERMO MAESTRE, residente en Patillal.*

La Segunda Subderivación ubicada en el Predio LOMITA BLANCA de propiedad del señor PEDRO CONTRERAS para uso de este mismo predio.

La Tercera derivación ubicada en el predio del señor SANTANDER MARTÍNEZ, para riego de cultivo de Pan Coger. Foto (derivación finca del señor SANTANDER MARTÍNEZ para riego de un cuarto de Hectárea).

La Cuarta derivación se encuentra en el predio del señor RAFAEL BARROS usada para el riego de Potrero (Ver foto- Punto de Captación y conducción para el predio del señor RAFAEL BARROS).

La Quinta derivación ubicada en la finca VILLA MARÍA de propiedad de la señora MARÍA MERCEDES DAZA, para ser usada en predios del señor ENRIQUE CAMARGO PLATA.

En la parte baja del canal, donde se presenta la mayor parte del conflicto en las unidades de viviendas casa campo, comprendido entre los predios del señor ALFREDO ONATE y ARISTIDES MORGAN; en este tramo se pudo observar algunos vestigios de utilización de las aguas de este canal a través de electrobombas de una (1) pulgada de diámetro de salida.

En el predio del señor ALFREDO OÑATE se observó una derivación del canal en una longitud de dos metros para llenar un pequeño estanque contiguo para la estadía de patos gansos, al momento de la visita en la parte baja el canal se encontraba totalmente seco. (En la fotografía de la izquierda se observa el canal totalmente seco y en la de la derecha se observa estanque de patos gansos).

De igual manera se identificaron cinco (5) mangueras donde se instalan presuntamente electrobombas, dirigidas a predios de los señores ALFREDO OÑATE, RAMÓN GÓMEZ, CARMEN RODRÍGUEZ, LACIDES MENDOZA (Margen Derecha del canal VILLA ALIX); RICARDO CÁRDENAS en la margen izquierda del citado canal, es de anotar que al momento de visita no se pudo constatar la existencia de electrobombas o motobombas como se puede apreciar en las siguientes fotografías.

0392

12 DIC 2025

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No. 385 DEL 18 DE JULIO DE 2010. DE POR LA CUAL SE DECLARA LA NULIDAD DE LA RESOLUCIÓN No. 385 DEL 18 DE JULIO DE 2010.

Siguiendo el recorrido del canal en el predio del señor LACIDES MENDOZA en la margen izquierda se encontraron dos (02) Captaciones: una captación a través de una tubería de PVC de cuatro pulgadas y la otra a través de una Electrobomba de dos pulgadas para llenar una piscina y otros usos, según explicaciones de personas que se encontraban en el predio en el momento de la Inspección; no se encontraba en funcionamiento dado que el canal estaba seco. Ver foto.

En predio del señor JOSÉ VICENTE RODRÍGUEZ se encontró una derivación en la margen derecha del canal a través de una zanja, lo cual es utilizada para llenar un jagüey en el momento de la visita se encontraba seco. Ver foto.

Como se puede observarse en la siguiente fotografía, el canal es intervenido a través de una estructura fabricada en mortero (batea) para captar las aguas del canal VILLA ALIX para el predio VILLA VALERIA de propiedad del señor ALEJANDRO OSIO ver foto. Batea para captación y manguera de una pulgada para el predio VILLA VALERIA, en el momento no se encontró la motobomba o electrobomba para el funcionamiento del sistema descrito anteriormente.

En el predio del señor TOMAS GALINDO se identificó una turbina de (1") pulgada en la margen izquierda del canal, según el administrador, el agua la utilizan para uso doméstico y riego de jardines, ver foto.

En el predio VILLA VIRGINIA de propiedad de la señora VIRGINIA MANJARES se encontró que el canal es intervenido a través de una estructura en mortero (batea) para facilitar la toma del agua mediante el uso de electrobomba o motobomba la cual no se encontraba en el momento de la inspección por otra parte por el canal no llevaba agua, es decir, se encontraba seco, ver foto.

En los predios del señor GUIDO VERDECÍA en la margen izquierda del canal se encontró una trinchera construida en costales de polietileno llenos de tierra para estancar el canal del caudal y así facilitar el funcionamiento del sistema de captación de agua a través de una motobomba de dos pulgadas, a la fecha de la visita el canal se encontraba seco, ver fotos. Como se puede observar en la foto anterior en el mismo predio del señor GUIDO VERDECÍA se identificó otra captación a través de una turbina de dos pulgadas, se puede observar cómo es intervenido el canal con la construcción de una trinchera con costales y plásticos de polietileno para detener el agua con electrobombas para el uso de sus predios.

El predio del ARISTIDES MORGAN se encontró una derivación de lecho a través de una zanja para conducir las aguas y usarla para el riego del jardín, es de anotar que el canal es intervenido de una profundización de este para detener las aguas. Como puede observarse en la foto anterior.

Que mediante Resolución No. 385 del 18 de julio de 2010, se inició el procedimiento sancionatorio ambiental y se formuló pliego de cargos en contra del señor PEDRO MANUEL CONTRERAS ALVAREZ, en calidad de propietario del predio LOMITA BLANCA por vulnerar las disposiciones ambientales vigentes.

Que por medio de Auto No. 815 del 04 de agosto de 2017, se ordeno notificar en debida forma la resolución No. 385 del 18 de julio de 2010.

II. CONSIDERACIONES:

El ejercicio de la potestad sancionatoria administrativa está subordinada a las reglas propias del debido proceso, el Constituyente de 1991 hizo extensivo el debido proceso a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas (art. 29 superior), por lo que las garantías mínimas del debido proceso penal resultan aplicables a las actuaciones administrativas sancionatorias; así mismo, el Constituyente ha establecido que en toda actuación administrativa exista un debido proceso, que impida y erradique la arbitrariedad y el autoritarismo, que haga prevalecer los principios de legalidad y de justicia social, así como los demás fines del Estado, y que asegure los derechos constitucionales, los intereses legítimos y los derechos de origen legal y convencional de todas las personas.

Que según el artículo 137, inciso 2 de la Ley 1437 de 2011 Las causales de nulidad de los actos administrativos generales o particulares, son las siguientes:

1. Cuando hayan sido expedidos con infracción de las normas en que debían fundarse. (Vicio formal)
2. Falta de Competencia. (Vicio formal)

0392

12 DIC 2025

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No. _____ DÉ _____ POR LA CUAL SE
DECLARA LA NULIDAD DE LA RESOLUCIÓN No. 385 DEL 18 DE JULIO DE 2010.

3. Expedición en forma irregular. (Vicio formal)
4. Violación del derecho de audiencia y defensa. (Vicio material).
5. Falsa Motivación. (Vicio material).
6. Desviación de las atribuciones propias del funcionario que los profirió. (Vicio material).

Así mismo el Artículo 3 de la ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 3 de la ley 2387 de 2024 estipula que: *Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas, y los principios ambientales prescritos en el artículo 9 del Código de Recursos Naturales Renovables Decreto Ley 2811 de 1974, 1 de la Ley 99 de 1993, la Ley 165 de 1994, la Ley 388 de 1997 y los demás principios contenidos en las disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen.*

En ese mismo sentido el inciso segundo del Artículo 3 de la ley 1437 de 2011 estipula que *"Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad"*.

Según lo reglado en el artículo 23 de la ley 1333 de 2009: *"la cesación de procedimiento sólo puede declararse antes del auto de formulación de cargos, por ende, establecer en una sola actuación administrativa auto por medio del cual se da inicio al proceso sancionatorio ambiental y se formulan cargos, se estaría atentando contra el derecho de defensa y contradicción del investigado, quien en esta instancia y de acuerdo a la norma citada se le estaría cercenando la posibilidad de solicitar la cesación del procedimiento si este diera lugar a su reconocimiento; en ese orden, la Resolución No. 064 del 16 de marzo de 2010 carece por completo de legalidad y estricto apego al debido proceso.*

En concordancia con lo anterior el CONSEJO DE ESTADO en sentencia del 15 de agosto de 2019 con radicado No. 08001-23-31-000-2011-01455-01, con C.P. OSWALDO GIRALDO LOPEZ, estipulo lo siguiente:

"7.3.1.5. En este punto, es menester señalar que, si bien es cierto que la Ley 1333 de 2009 no dispuso un plazo mínimo entre la iniciación del procedimiento sancionatorio y la formulación de cargos, no lo es menos que, como se vio, sólo hasta antes de agotar la etapa de apertura le es dable al presunto infractor solicitar la cesación del procedimiento de forma anticipada, circunstancia que impide que en un mismo acto se provea sobre la apertura y formulación. (...)

Aunado a lo anterior, es preciso señalar que, tanto para la iniciación del procedimiento como para la formulación de cargos, el Legislador contempló trámites diferentes de notificación, a saber: para la primera de las citadas fases, el artículo 19 de la Ley 1333 de 2009, prevé que la comunicación de las actuaciones sancionatorias ambientales se llevarán a cabo de acuerdo con el procedimiento establecido en el CCA, esto es, de forma personal (Art. 44) o por fijación por edicto por el plazo de diez (10) días (Art. 45), que se entienden hábiles. Mientras que, la última etapa en cuestión, dispone que el acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado de forma personal o mediante edicto que permanecerá fijado en la Secretaría Legal o la dependencia que haga sus veces en la respectiva entidad por el término de cinco (5) días calendario (Art. 24 de la Ley 1333 de 2009).

Bajo tal perspectiva, es claro que, las fases de iniciación y formulación de cargos difieren tanto en su objeto como en el procedimiento para su adopción, por ende, su expedición debe realizarse en actuaciones separadas, ello a efectos de garantizar que sean respetadas las formas propias de cada acto y el diseño que el Legislador previó a efectos de que sean debidamente garantizados los derechos de defensa y de contradicción del presunto infractor.

Por lo tanto, según el Artículo 18 de la Ley 1333 de 2009 establece en torno a la Iniciación del procedimiento sancionatorio que *El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

Así mismo la Ley 1333 de 2009, en su artículo 24, modificado por el artículo 16 de la ley 2387 de 2024 estipulo frente a la formulación de cargos, que Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño

0392

12 DIC 2025

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No. _____ DÉ _____ POR LA CUAL SE
DECLARA LA NULIDAD DE LA RESOLUCIÓN No. 385 DEL 18 DE JULIO DE 2010.

ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor y en caso de que haya riesgo o afectación ambiental, estas circunstancias se deberán indicar en la motivación del pliego de cargos, así como indicar y explicar los tipos de agravantes. Contra el acto administrativo que formula cargos no procede recurso alguno.

En Sentencia C-893 de 2006, M.P MARCO GERARDO MONROY CABRA, la CORTE CONSTITUCIONAL dijo:

"...Para la Corte, la garantía del debido proceso en todos los procedimientos públicos permite la realización efectiva de principios y derechos constitucionales como el de vigencia del orden justo y el derecho de defensa, además de que se erige en pilar fundamental de la protección de los derechos de los asociados frente al ejercicio arbitrario de la autoridad pública. Así, sobre este punto, en Sentencia C-540 de 1997, la Corte Constitucional dijo:

"El debido proceso se instituye en la Carta Política de 1991 como un derecho de rango fundamental de aplicación inmediata (arts. 29 y 85) que rige para toda clase de actuaciones, sean estas judiciales o administrativas, sometiendo a los procedimientos y requisitos legal y reglamentariamente establecidos, para que los sujetos de derecho puedan tramitar los asuntos sometidos a decisión de las distintas autoridades, con protección de sus derechos y libertades públicas, y mediante el otorgamiento de medios idóneos y oportunidades de defensa necesarios, de manera que garanticen la legalidad y certeza jurídica en las resoluciones que allí se adopten".

"De esa forma, se asegura la prevalencia de las garantías sustantivas y procesales requeridas, la imparcialidad del juzgador y la observancia de las reglas predeterminadas en la ley a fin de esclarecer los hechos investigados, así como la práctica, contradicción y valoración de las pruebas recaudadas y allegadas y la definición"

Así las cosas, analizando el expediente encontramos que la Resolución No. 385 del 18 de julio de 2010, no se expidió en debida forma, en razón a que son actos administrativos que deben realizarse por separado según las etapas del proceso administrativo sancionatorio ambiental que establece la ley 1333 de 2009.

En tales condiciones para este despacho, es claro que debe anularse la Resolución No. 385 del 18 de julio de 2010, "por medio de la cual se inició el procedimiento sancionatorio ambiental y se formuló pliego de cargos contra el señor PEDRO MANUEL CONTRERAS ALVAREZ, en calidad de propietario del predio LOMITA BLANCA por vulnerar las disposiciones ambientales vigentes".

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DECRETAR LA NULIDAD de la Resolución No. 385 del 18 de julio de 2010, por medio de la cual se inició el procedimiento sancionatorio ambiental y se formuló pliego de cargos contra el señor PEDRO MANUEL CONTRERAS ALVAREZ, en calidad de propietario del predio LOMITA BLANCA por vulnerar las disposiciones ambientales vigentes", en virtud de las consideraciones anteriormente expuestas.

ARTICULO SEGUNDO: NOTIFÍQUESE por el medio más expedito, el contenido del presente acto administrativo al señor PEDRO MANUEL CONTRERAS ALVAREZ en el predio denominado LOMITA BLANCA ubicado en el corregimiento de Rio Seco jurisdicción del Municipio de Valledupar, para lo cual, por Secretaría librense los oficios correspondientes.

ARTICULO TERCERO: COMUNÍQUESE al Procurador Para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios del Departamento del Cesar, para su conocimiento y fines pertinentes.
cvence@procuraduria.gov.co.

0392

12 DIC 2025

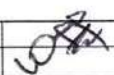
CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No. _____ DÉ _____ POR LA CUAL SE
DECLARA LA NULIDAD DE LA RESOLUCIÓN No. 385 DEL 18 DE JULIO DE 2010.

ARTÍCULO CUARTO: PUBLÍQUESE en el boletín oficial de CORPOCESAR, en cumplimiento de las disposiciones legales de rigor.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente decisión, no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


BRENDA PAULINA CRUZ ESPINOSA
Jefe Oficina Jurídica

	Nombre Completo	Firma
Proyectó	WOHINER ENRIQUE ALEJANDRO CABRERA – Profesional de Apoyo	
Revisó	BRENDA PAULINA CRUZ ESPINOSA – Jefe Oficina jurídica	
Aprobó	BRENDA PAULINA CRUZ ESPINOSA – Jefe Oficina jurídica	

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento con sus respectivos soportes y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad, lo presentamos para su firma.